

# PERFILANDO EL APORTE POR REGULACIÓN AL OSIPTEL DESDE LA JURISPRUDENCIA



**KELLY SILVANA MINCHÁN ANTÓN**  
PROCURADORA PÚBLICA DE OSIPTEL

## 1. INTRODUCCIÓN

En la defensa jurídica del Estado atendemos controversias que se despliegan en procedimientos administrativos y judiciales de diferente temática. Una de ellas es la defensa de la recaudación de los tributos que administran aquellas instituciones que han sido establecidas por ley como acreedores tributarios. El Organismo de Supervisión de la Inversión Pública en las Telecomunicaciones (OSIPTEL) presenta esta condición jurídica respecto del tributo denominado “aporte por regulación”, que viene siendo cuestionado por los contribuyentes de este en la vía administrativa y judicial, motivando el ejercicio de acciones de defensa por parte de la Procuraduría Pública que persiguen cautelar la recaudación de este tributo y la obtención de pronunciamientos jurisprudenciales que permitan resolver de forma definitiva las controversias que inciden en los conceptos que son gravados por el mencionado tributo.

Justamente haremos una breve explicación de la jurisprudencia casatoria de la Corte Suprema respecto de procesos seguidos

por la Procuraduría del OSIPTEL<sup>1</sup> sobre el aporte por regulación, específicamente en lo relativo a *los ingresos por cargos de interconexión* que perciben las empresas operadoras. Mediante un análisis interdisciplinario,<sup>2</sup> estos pronunciamientos analizan la aplicación del principio de reserva de ley tributaria en relación con los métodos interpretativos en el ámbito tributario, partiendo del análisis de las características que definen la naturaleza jurídica del servicio cuestionado, independientemente del nombre asignado por los contribuyentes.

## 2. NATURALEZA JURÍDICA

El aporte por regulación al OSIPTEL es una obligación de naturaleza tributaria, aplicable a las empresas y entidades bajo su ámbito de regulación, conforme lo establece el artículo 10 de la Ley N.º 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos:

Artículo 10.- Aporte por regulación. Los Organismos Reguladores recaudarán de las empresas y entidades bajo su ámbito, un aporte por regulación, el cual no podrá exceder del 1% (uno por ciento) del valor de la facturación anual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, de las empresas bajo su ámbito. Este aporte será fijado, en cada caso, mediante decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

---

1 Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones.

2 Desde el artículo 74 de la Constitución vigente, la Norma VIII del Código Tributario y las normas especiales de Telecomunicaciones.

En ese marco legal, se emitió el Decreto Supremo N.° 12-2002-PCM y la Resolución N.° 085-2015-CD/OSIPTTEL, y sus modificaciones posteriores, donde se establecen las normas complementarias y los procedimientos a los que están sujetas las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones.

Así, las personas naturales o jurídicas que cuentan con un contrato de concesión o con registro para la explotación de servicios públicos de telecomunicaciones (empresas operadoras) deben cumplir con esta contribución tributaria,<sup>3</sup> que se calcula sobre el valor de la facturación anual correspondiente a las operaciones relacionadas con la actividad de supervisión y regulación del OSIPTTEL; deduciendo el IGV, impuesto de promoción municipal y los cargos de interconexión. En ese marco, dichas empresas están obligadas a presentar declaraciones juradas del aporte, aun cuando en un periodo no exista la obligación de pago de este porque la empresa no obtuvo ingresos gravados. De lo contrario, las empresas se encuentran sujetas a un régimen de infracciones y sanciones.

De acuerdo con la ley, si una empresa percibe ingresos por la prestación de servicios telefónicos, debe pagar el aporte al OSIPTTEL.<sup>4</sup> El hecho generador de la obligación tributaria del aporte tiene su origen en las actividades de supervisión, fiscalización, reguladoras y normativas, esto es, las labores institucionales que realiza dicha entidad.<sup>5</sup>

---

3 El aporte por regulación es una contribución que se cobra como consecuencia de una actividad estatal: supervisión de las actividades realizadas por las empresas concesionarias de un servicio público de telecomunicaciones.

4 Artículo 1 del Decreto Supremo N.° 012-2002-PCM, artículo 12 de la Ley de Telecomunicaciones y 2 de su Reglamento.

5 Así mismo, en otros pronunciamientos, el Tribunal Constitucional reitera lo siguiente: "(...) En conclusión, el hecho generador de la obligación tributaria en el presente caso tiene su origen básicamente en las actividades de supervisión, fiscalización, evaluación, control y sanción en materia ambiental que desarrolla el OEFA, esto es, las labores institucionales que realiza dicha entidad de protección ambiental y que genera beneficios no solo para la sociedad en general, sino además para las mismas empresas contribuyentes del aporte por regulación,

Sobre lo expuesto, el Tribunal Constitucional, en la STC N.º 05202-2015-PA/TC, señala, sobre la naturaleza del aporte por regulación, que “la contribución es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales, los que pueden ser directos como indirectos” (fundamento 18). En este caso, las actividades realizadas por el OSIPTEL encajan en el rubro de actividades estatales, al supervisar y fiscalizar la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

Además, este tributo se creó con el propósito de financiar las funciones asignadas a los organismos reguladores,<sup>6</sup> esto es, su sostenimiento institucional, tanto más si la norma que lo crea no establece alguna limitación dirigida a financiar únicamente las funciones de supervisión y fiscalización.

---

pues a través de dichas acciones se optimiza, a su vez, el funcionamiento del mercado” (fundamento 39 de la Sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el Expediente N.º 05410-2015-PA/TC).

“(…) En conclusión, el hecho generador de la obligación tributaria en el presente caso tiene su origen, básicamente, en las actividades de supervisión, fiscalización, reguladoras y normativas, esto es, las labores institucionales que realiza dicha entidad en el subsector minero, y que generan beneficios no solo para la sociedad en general, sino además para las mismas empresas contribuyentes del aporte por regulación, pues a través de dichas acciones se optimiza, a su vez, el funcionamiento del mercado, en particular, del mercado minero-energético, evitando de este modo que las empresas que no cumplan con sus obligaciones normativas, de seguridad y de acciones en general, compitan en una situación de desigualdad respecto de las que sí cumplen. A ello se debe agregar la prevención de los conflictos sociales que puedan generarse a consecuencia de la actividad minera en ciertos sectores del país” (fundamento 18 de la Sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el Expediente N.º 03559-2015-PA/TC).

6 Artículo 3 de la Ley 27332, Funciones:

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Regulares ejercen las siguientes funciones:

- a) Función supervisora: (...)
- b) Función reguladora: (...)
- c) Función normativa: (...)
- d) Función fiscalizadora y sancionadora: (...)
- e) Función de solución de controversias: (...)
- f) Función de solución de los reclamos de los usuarios de los servicios que regulan.

El OSIPTEL, como administrador tributario del aporte por regulación, ejerce las facultades de recaudación, de determinación, de fiscalización y de imposición de sanciones del tributo, al amparo de las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 133-2013-EF (en adelante, Código) y las normas especiales contenidas en el Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), aprobado mediante Decreto Supremo N.° 008-2001-PCM (en adelante, Reglamento General).

### 3. EL SERVICIO TELEFÓNICO COMO CONCEPTO GRAVADO

Para determinar si el “ingreso por cargos de interconexión” generado por un servicio de telecomunicaciones debe gravarse con el aporte, debemos analizar las características que definen su naturaleza, con independencia del nombre que le hayan asignado las partes. Así, el artículo 13 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones<sup>7</sup> precisa que “se considera teleservicios o servicios finales a aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad completa que hace posible la comunicación entre usuarios”. Además, indica que forman parte de los servicios finales, entre otros, los servicios telefónicos.

Por su parte, el artículo 53 del Reglamento del TUO de la Ley<sup>8</sup> señala respecto de la clasificación de los teleservicios públicos que se consideran teleservicios públicos al servicio telefónico, el cual permite a los usuarios la conversación telefónica en tiempo real, en ambos sentidos de transmisión, y a través de la red de telecomunicaciones, y proporcionan la capacidad completa que hace posible la comunicación entre usuarios (servicio telefónico,

<sup>7</sup> Aprobada por Decreto Supremo N.° 013-93-TCC.

<sup>8</sup> Aprobado por Decreto Supremo N.° 020-2007-MTC y sus modificatorias.

fijo y móvil; servicio télex; servicio telegráfico, etcétera) (Alcázar y Pollarolo, 2000, p. 24).

De lo expuesto, se advierte que el servicio telefónico es un tipo de servicio de telecomunicaciones, específicamente un servicio final o teleservicio (que permite la capacidad de comunicación completa entre usuarios) y califica como servicio público al permitir una comunicación *en tiempo real, a través de la red de telecomunicaciones y en ambos sentidos de transmisión*.

Por otro lado, cada vez que un usuario de una empresa de telefonía realiza una llamada al usuario de otra empresa operadora, esta se encuentra obligada por ley<sup>9</sup> a prestar en su red el servicio telefónico que permita la comunicación entre los usuarios de distintas empresas operadoras.

En ese caso, a dicho servicio telefónico también se le conoce como “terminación de llamada”, y por cada segundo que dure cada llamada telefónica la empresa operadora cobra una contraprestación que se denomina “cargos de interconexión”. Además, si otra empresa efectúa el cobro del servicio a su usuario y luego se lo transfiere a otra empresa operadora, no cambia la naturaleza del servicio prestado ni deja de ser un servicio telefónico.

#### **4. LA RESERVA DE LA LEY TRIBUTARIA Y LA NORMA VIII DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO TRIBUTARIO**

Otro tema cuestionado es la aplicación del Principio de Reserva de Ley tributaria según el artículo 74 de la Constitución vigente, así

---

9 Según el artículo 4, conforme lo establece la Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento, establece que la interconexión es de interés público y social, y, en consecuencia, es obligatoria.

como lo dispuesto en la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario al aplicar el aporte, porque para determinar si un hecho se encuentra gravado con un tributo debemos ceñirnos al texto expreso de la norma, pues en vía de interpretación no podrán concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley.

Respecto de la reserva de la ley, si bien el Tribunal Constitucional ha perfilado que “la reserva de ley significa que el ámbito de la creación, modificación, derogación o exoneración –entre otros– de tributos queda reservada para ser actuada mediante una ley” (fundamento 33, STC N.º 2302-2003-AA/TC), también es cierto que:

(...) el Tribunal Constitucional ha admitido la relativización de la reserva de Ley, en el entendido de que exigir una regulación extremadamente detallista o condiciones rigurosas en algunos casos concretos podría resultar o antitécnico e incluso inconveniente para la propia protección de otras finalidades constitucionales igualmente valiosas, como es el caso de la lucha contra la informalidad y la evasión fiscal. (Fundamento 26, STC N.º 03769-2010-PA/TC)

Así mismo, del texto de la Norma VIII<sup>10</sup> se puede advertir que esta no niega el carácter interpretativo de las normas tributarias; por el contrario, al aplicar las normas tributarias se puede usar todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho. En esa línea, podemos señalar que la reserva de ley en materia tributaria es relativa,

---

10 NORMA VIII: INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS

Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho.

En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. Lo dispuesto en la Norma XVI no afecta lo señalado en el presente párrafo.

ya que puede admitir excepcionalmente derivaciones al Reglamento, siempre y cuando los parámetros estén establecidos en la propia Ley. Esta lógica queda evidenciada en la STC N.º 2762-2002-AA/TC – Caso British American Tobacco, la cual expresa lo siguiente:

Primeramente, ha de señalarse que la reserva de ley en materia tributaria es, *prima facie*, una reserva relativa. Salvo para el caso previsto en el último párrafo del artículo 79 de la Constitución, que está sujeto a una reserva absoluta de ley (ley expresa), para los supuestos contemplados en el artículo 74 de la Constitución, la sujeción del ejercicio de la potestad tributaria al principio de reserva de ley –en cuanto al tipo de norma– debe entenderse como relativa, pues también la creación, modificación, derogación y exoneración tributarias pueden realizarse previa delegación de facultades, mediante Decreto Legislativo. Se trata, en estos casos, de una reserva de acto legislativo. (...)

Así pues, en cualquier caso, nuestro texto constitucional habilitará remisiones de elementos esenciales del tributo a normas reglamentarias, única y excepcionalmente, cuando la ley misma establezca parámetros y límites de actuación a dicha norma, la razonabilidad así lo justifique, y se haya superado el análisis de proporcionalidad; es decir, cuando la referida remisión quede sustentada como una medida necesaria e ineludible. Sin embargo, en ninguno de estos casos podrá aceptarse la deslegalización de la materia tributaria, lo que significa la entrega abierta al Ejecutivo de facultades para determinarla.

Ahora bien: para el caso específico del aporte por regulación, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la no vulneración de los principios de legalidad y reserva de ley de los aportes por regulación en reiterada jurisprudencia, como es el caso de las sentencias recaídas en los Expedientes N.º 3303-2003-AA/TC y N.º 1520-2004-AA/TC:

3. Respecto al alegato de la recurrente sobre la vulneración de la reserva de ley, cabe señalar que en la STC 3303-2003-AA/TC (aportes por regulación), el Tribunal Constitucional precisó que la reserva de ley en materia tributaria es una reserva relativa, ya que puede admitir excepcionalmente derivaciones al reglamento, siempre y cuando los parámetros estén claramente establecidos en la propia ley. Asimismo, se indicó que el grado de concreción de los elementos esenciales del tributo en la Ley es máximo cuando regula el hecho imponible y menor cuando se trata de otros elementos; pero que, en ningún caso, podrá aceptarse la entrega en blanco de facultades al Ejecutivo para regular la materia.

4. Entonces, cuando el artículo 10° de la Ley N.° 27332 establece que: "Los Organismos Reguladores recaudarán de las empresas y entidades bajo su ámbito, un aporte por regulación, el cual no podrá exceder del 1% (uno por ciento) del valor de la facturación anual, deducido del Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, de las empresas bajo su ámbito. Este aporte será fijado, en cada caso, mediante Decreto Supremo (...), se configura una remisión legal perfectamente admitida, pues no se trata de una habilitación en blanco al reglamento, sino que se permite regular a los organismos reguladores la alícuota —originalmente creada por Ley— únicamente bajo los parámetros que la propia ley le confiere; es decir, sin exceder del tope del 1%".

Además, la Resolución del Tribunal Fiscal de Observancia Obligatoria N.° 0416-1-2009 analizó los aportes previstos en el inciso 'g' del artículo 31 del Decreto Ley N.° 25844, y señala que la reserva de ley en materia tributaria es relativa. En consecuencia, el aporte por regulación cumple con el principio de reserva en materia tributaria al establecer claramente los parámetros para su reglamentación por parte del Ejecutivo.

Por otro lado, el artículo 40 de la Ley de Telecomunicaciones establece tres requisitos para considerar a un servicio como “servicio público de telecomunicaciones”, siendo que para “los ingresos por los cargos de interconexión” se tiene:

**1. Que esté declarado como tal en el Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones.**

Las empresas operadoras cobran los “cargos de interconexión” por un “servicio telefónico”. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 13 de la Ley de Telecomunicaciones, así como en los artículos 21 y 53 de su Reglamento citado, el “servicio telefónico” es un tipo de “servicio público de telecomunicaciones”, como parte de la categoría “teleservicios o servicios finales”.

**2. Que esté a disposición del público en general**

Una empresa de telecomunicaciones se encuentra obligada por ley a brindar el servicio telefónico en el tramo que corresponde a su red, tanto a sus clientes como a todos los clientes de los demás operadores de telecomunicaciones (es decir, al “público en general”), sin discriminación alguna dentro de sus posibilidades de oferta técnica (conforme establece el artículo 20 del Reglamento indicado). Basta que cualquiera de nosotros llame de un celular de cualquier empresa de telecomunicaciones a un usuario de otra operadora, para que esta se encuentre obligada a prestarnos el servicio de terminación de llamada por el que cobrará los “cargos de interconexión”.

### 3. Se preste a cambio de una contraprestación

De acuerdo con las normas regulatorias, el servicio telefónico de “terminación de llamada” se presta a cambio de una contraprestación denominada “cargos de interconexión” que se calcula por cada segundo de duración de la llamada y es pagada por los usuarios que originaron las llamadas. Si no hay llamadas telefónicas, no hay ingresos por cargos de interconexión.

#### Sentencias de la Sala Suprema

La Sala Suprema,<sup>11</sup> al analizar las referidas características, concluye que la interconexión constituye un *servicio público de telecomunicaciones*, en tanto cumple con las tres características que el artículo 40 de la Ley de Telecomunicaciones exige. Para ello, precisa además que:

**La interconexión o servicios de interconexión constituye un servicio público, siendo que cumple con las tres características del artículo 40 de la Ley de Telecomunicaciones exige.**

5.5. Respecto a los teleservicios, se encuentran descritos en el artículo 13 de la Ley mencionada, manifestando lo siguiente: “Se considera teleservicios o servicios finales a aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad completa que hace posible la comunicación entre usuarios. Forman parte de estos servicios finales, entre otros, los siguientes: a) El servicio telefónico, fijo y móvil. b) El servicio télex. c) El servicio telegráfico (telegramas). d) Los servicios de radiocomunicación:

---

11 La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, así como la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en los Expedientes CAS N.° 17772-2016, 16510-2018 y 32809-2019, resolvieron declarando infundado e improcedente los recursos de casación de interpuestos por el Tribunal Fiscal y las empresas operadoras.

radioaficionados, fijo, móvil y busca personas. (...). Así también, el artículo 53 del Reglamento referido, señala que: “Se consideran teleservicios públicos a los siguientes: 1. Servicio telefónico.- Es el que permite a los usuarios la conversación telefónica en tiempo real, en ambos sentidos de transmisión, a través de la red de telecomunicaciones”. Entendiéndose entonces, teleservicios como aquellos servicios que proporcionan la capacidad completa, que hace posible la comunicación entre usuarios, definición que justamente es compatible con la función de los servicios de interconexión. Cumpliéndose de esta forma con la primera característica para ser considerado como servicio público.

(...)

5.7. Así, el artículo 110 del Reglamento citado señala que: “Los concesionarios para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, están obligados a aplicar los diseños de arquitectura de red abierta orientada hacia el establecimiento de una red digital integrada de servicios y sistemas que facilite la interconexión”. En ese sentido, el servicio de interconexión se encuentra a disposición del público en general, en la medida [en] que el operador de telecomunicación Entel Perú S.A., está en la obligación de brindar el servicio telefónico en el tramo que corresponde a su red, tanto a sus clientes como a los clientes de otros operadores, sin discriminación alguna; es decir, al público en general. Verificándose la segunda característica del servicio público. 5.8. Finalmente, el pago que generan los ingresos por “cargos de interconexión” obedece a una contraprestación, que es regulada en el límite máximo por el Estado; así, los servicios de terminación de la llamada tienen una compensación económica que se denomina cargos de interconexión. Siendo la última característica que igualmente se cumple.

5.9. Bajo esa línea, se concluye que la interconexión (o servicio de interconexión) constituye un servicio público dado que cumple con las tres características que el artículo 40 de la Ley de Telecomunicaciones exige. En consecuencia, los denominados cargos de interconexión forman parte de la base imponible para

determinar los tributos de pago de “Aporte de Regulación al OSIPTEL” y del Derecho Especial destinado a FITEL.

**No hay infracción normativa por indebida interpretación de los artículos 20 y 106 del Reglamento General de la Ley.**

6.2. (...) Asimismo, no se advierte una infracción normativa de los artículos 20 y 106 del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones. Las normas señaladas no han sido mal interpretadas por el Tribunal Superior, por el contrario, fueron interpretadas conforme a derecho de manera conjunta sirviendo así de apoyo al argumento central donde se afirma que el servicio de interconexión tiene naturaleza de servicio público.

6.3. En cuanto a la causal c) del recurso de casación de Entel Perú S.A., el Colegiado Superior determinó que el término “deducción” utilizado en los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N.º 012-2002-PCM, no debe entenderse como excluido o como que no debe formar parte de la base imponible, sino en su real significado en el contexto del ámbito tributario. Así, el que se permita su deducción evidencia por el contrario que son los ingresos que perciben las empresas operadoras por cargos de interconexión los que forman parte de la base imponible del Aporte por Regulación y del Derecho Especial al Fitel, mientras que será materia de deducción los gastos que por dicho concepto realicen las empresas operadoras, esto es, que en los hechos, la diferencia positiva entre los ingresos y gastos formará finalmente parte de la base imponible y sobre la cual se aplicará la alícuota o porcentaje a efectos de determinar el quantum del tributo.

6.4. Conforme se advierte, la interpretación efectuada por la Sala Superior no es indebida, por el contrario, se ha establecido acorde con lo expuesto en la presente ejecutoria, ya que conforme a lo prescrito en los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N.º 012-2002-PCM, los operadores de telecomunicaciones reciben ingresos por el uso de la red, e igualmente paga o cancela por dicho servicio de otro operador (intercambio), por lo que en determinado momento, Entel Perú S.A., recibirá un ingreso por el servicio de interconexión

por el uso de su red; y como contrapeso soportará un egreso por los pagos que tuviera que realizar por la utilización de la red de otro operador, por lo tanto, a efectos de totalizar lo que realmente se percibe por este concepto (servicio de interconexión), es que la norma reglamentaria permite deducir de la base imponible los cargos por interconexión que paga por la utilización de la red de otro operador; en consecuencia, la denuncia de infracción de las normas contenidas en los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N.º 012-2002-PCM, corresponde ser desestimada. Estando a lo analizado, se puede afirmar que la sentencia impugnada no incurre en las causales de infracción normativa alegadas por los recurrentes.

En suma, la Sala Suprema concluye que los servicios de interconexión:

- i. Están considerados como servicios públicos de telecomunicaciones<sup>12</sup> por el Reglamento, tal como la ley lo exige, puesto que están dentro de la definición<sup>13</sup> de teleservicio o servicio final.
- ii. Se encuentra a disposición del público en general en su calidad de esencial y la obligación que tiene la empresa operadora de brindar el servicio telefónico en el tramo que corresponde a su red, tanto a sus clientes como a los clientes de otros operadores, sin discriminación alguna.
- iii. Se efectúa a cambio de una contraprestación (cargos de interconexión) que es regulada en el límite máximo por el Estado. El servicio de terminación de la llamada tiene una compensación económica que se denomina cargos de interconexión.

---

12 Conforme el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones.

13 Como aquellos servicios que proporcionan la capacidad completa, que hace posible la comunicación entre usuarios (definición que justamente es compatible con la función de los servicios de interconexión). La que se encuentra en el artículo 13 de la Ley de Telecomunicaciones y el artículo 53 del Reglamento.

## 5. CONCLUSIONES

- El OSIPTEL es un organismo regulador cuyas actividades son financiadas principalmente con recursos directamente recaudados, provenientes de un tributo denominado “aporte por regulación”.
- Al respecto, el origen del hecho generador del aporte por regulación está constituido por la actividad supervisora y reguladora que OSIPTEL desarrolla dentro del sector telecomunicaciones a nivel nacional, vale decir, las labores institucionales que realiza y que generan beneficios, no solo repercuten en la sociedad en general, sino además para las mismas empresas contribuyentes del aporte por regulación, pues a través de dichas acciones se optimiza el funcionamiento del mercado.
- La Corte Suprema viene perfilando la naturaleza jurídica e hipótesis de incidencia del aporte por regulación al OSIPTEL, como es el concepto de servicio de interconexión, habiendo realizado un análisis conjunto de la Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento, verificando concluir que —efectivamente— cumple con los requisitos para ser considerado como un servicio público, conforme a ley.
- Los servicios telefónicos de terminación de llamada prestados por la empresa operadora a los clientes de las demás empresas de telefonía, que son retribuidos por los “cargos de interconexión”, cumplen con los tres requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley para ser considerados “servicios públicos de telecomunicaciones” y, por lo tanto, se encuentran gravados con el Aportes por Regulación al OSIPTEL.

## REFERENCIAS

- Alcázar, L. y Pollarolo, P. (2000). *La regulación y el manejo de controversias de los sectores de telecomunicaciones y electricidad: un análisis institucional comparativo*. Instituto Apoyo.
- Izaguirre, G. y León, W. (2022). ¿Debemos seguir preocupándonos por la legitimidad del aporte por regulación del OEFA? Una respuesta desde tres frentes para las empresas mineras y energéticas. *8.ª Revista Peruana de Energía*, 1-56.
- Laos, G. (2018). Análisis de los argumentos a favor y en contra del aporte por regulación en las empresas mineras a partir de la Resolución N.º 0425-2014/CEB-INDECOPI. *Revista Minas & Derecho del Centro de Estudios de Derecho, Minería, Energía y Recursos Hídricos de la Facultad de Derecho de la USMP*, 1-10.
- Moscol, A. (2001). La interconexión de redes públicas de telecomunicaciones en el ordenamiento jurídico peruano. *Revista Peruana de Derecho de la Empresa*, XVI(53).